En Xalapa, Veracruz a siete de octubre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1191/2015/III,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------**, en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario**,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60, 69, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El dos de agosto del dos mil quince, la parte ahora recurrente formuló a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario una solicitud de información, registrada en el sistema Infomex-Veracruz con el número de folio 00411715, en la que requirió lo siguiente:

> …
> PRIMERO- NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE ACCESO DE 2007 A 2015 detallando sueldo, compensación, cargo, profesión, el numero [sic] de recursos de revisión de igual periodo de 2007 a 2015, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimiento Nombre [sic] del titular actual, profesión, EL [sic] sueldo que percibe, si recibe compensación, anexar su comprobante de la misma, cual fue el monto del aguinaldo que recibió el año pasado, Detallar [sic] el número de solicitudes de información recibidas de enero de 2014 a agosto de 2015, numero [sic] de Recursos [sic] de revisión, numero [sic] de apercibimiento, si cuenta con experiencia en temas de transparencia, si tiene apoyo de las autoridades a las que esta [sic] subordinadas y numero [sic] de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información.
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El dieciséis de agosto del año en curso el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex- Veracruz, documento que en lo medular refiere lo siguiente:

> …
>
> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29.1 fracción III, 57.1, 57.2 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a

dar respuesta a la descrita petición de la siguiente manera: A). Sobre la información requerida por el periodo 2007 a 2015. En la pasada administración fungió como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) el Lic. Manuel Enrique Domínguez Pérez, quien cuenta con la Licenciatura en Economía, compatible con el puesto. A partir de diciembre de 2010 el Jefe de la UAIP es el Lic. Carlos Reyes Sánchez, quien cuenta a siguiente formación académica:

- Maestría en Economía Aplicada Universidad Autónoma de Barcelona(UAB)
- Licenciatura en Actuaría Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM)

Es preciso señalar que desde la creación de la UAIP a la fecha, la titularidad de esta área administrativa no conlleva remuneración adicional, como consta en el Acuerdo por el que se establece la Unidad de Acceso a la Información Pública y se crea el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinaria 348 de fecha 20 de noviembre de 2007 y actualmente de conformidad con el artículo 22 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

Durante este periodo se tienen registrados 7 recursos de revisión, cuyo detalle es el siguiente:

AÑO	RECURSOS DE REVISIÓN PRESENTADOS	SENTIDO DE RESOLUCIÓN
2008	2	Ambos ordenan modificar respuesta
2009	2	Ambos ordenan modificar respuesta
2011	1	Confirma respuesta
2012	1	Confirma respuesta
2015	1	En proceso

Por otro lado le informo que a la fecha no existe en nuestros registros medidas de apremio, multas o apercibimiento en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

B). Sobre la información requerida por el periodo enero de 2014 a agosto 2015.

Las solicitudes registradas de enero de 2014 al día 17 de agosto de 2015 son 106, asimismo le preciso que en dicho periodo únicamente se ha recibido un recurso de revisión, que se encuentra integrado en la información proporcionada en el inciso anterior, subrayándole que éste se encuentra en proceso y se está en espera de la resolución respectiva.

Se le insiste que no existe en el archivo de esta Unidad registros sobre medidas de apremio, multas o apercibimiento en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Ahora bien, no obstante la experiencia en la materia derivada de la titularidad de la UAIP desde diciembre de 2010 a la fecha, en la reciente evaluación realizada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), el Jefe del área fue evaluado con la calificación máxima de 10, teniendo como un punto de evaluación la capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Finalmente le manifiesto que existe coordinación con todas las áreas de la Sedecop, esto en cumplimiento a lo que prescriben los artículos 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el 22 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, como se refleja en las siguientes acciones:

• Al inicio de la presente administración el portal de transparencia estaba evaluado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como uno de los más opacos al tener una calificación de 3.1 puntos de los 5 disponibles; sin embargo desde el 2012 se han alcanzado las máximas calificaciones, consolidando a la Sedecop como una de las dependencias más transparentes y comprometida con la rendición de cuentas.

• Durante la presente administración únicamente se han presentado tres recursos de revisión, cuyas respuestas de dos de ellos han sido confirmadas por IVAI, refrendando la calidad en la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información y por ende la satisfacción del derecho de acceso a la información.

- Se procura dar atención a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública en un plazo no mayor a 10 días.

Para cualquier aclaración, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad, uaip_sedecop@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 841 85 00 extensión 3421.

III. Inconformidades del Recurrente. El veintinueve de agosto del dos mil quince, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa manifestando como agravio que el sujeto obligado no aclara lo respectivo a los sueldos.

IV. Acuerdo de radicación. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentado el recurso de revisión, remitiéndose a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil quince, se emplazó y corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario**,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas veinticuatro a veintiséis del sumario.

VI. Procedimiento. El sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación el diez de septiembre siguiente a través del oficio UAIP/136/2015/III, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, escrito por el cual desahoga los requerimientos que se le hicieron por el acuerdo de admisión de tres del mismo mes y año, ofreciendo las pruebas que considera necesarias en el presente recurso.

Dicha comparecencia fue acordada el veintiuno de septiembre del año en curso, en el mismo proveído se ordenó digitalizar las documentales remitidas por el ente público y darle vista al recurrente con las mismas al recurrente, a efecto de que en un término no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho convenía, sin que en autos conste que haya atendido dicho requerimiento.

VII. Diligencia para mejor proveer. Una vez sustanciado el recurso, el veinticinco de septiembre del año en curso, el comisionado ponente

llevó a cabo una diligencia de certificación e inspección del portal de transparencia del sujeto obligado como consta en hojas treinta y siete y treinta y ocho del sumario.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el medio recursal, el treinta de septiembre del dos mil quince, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión y sus acumulados, se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6 de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6 constitucional, apartado A, fracción IV, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6 que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información.

El artículo 7 prevé que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La Constitución Local en su artículo 6 dispone que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del

ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4.1, 11, 56, 57.1, y 59 que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Las documentales enviadas por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información y durante el procedimiento de substanciación del recurso constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Ahora bien, este Pleno considera que la información remitida al recurrente por el sujeto obligado durante la substanciación es

suficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información del ciudadano, en consecuencia **el agravio manifestado es infundado**, ello de acuerdo al siguiente razonamiento:

El recurrente únicamente se agravia respecto de que la información referente a los sueldos y salarios es incompleta, al respecto durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado manifestó que la titularidad de la unidad de acceso a la información no conlleva remuneración adicional, basando su dicho en el Acuerdo por el que se establece la Unidad de Acceso a la Información Pública y se crea el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 348 de fecha veinte de noviembre de dos mil siete, misma que fue anexada por el ente público en su comparecencia al presente recurso, el Acuerdo enuncia en su artículo segundo lo siguiente:

> Segundo. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, estará integrada por un titular, cinco funcionarios de enlace y personal de apoyo administrativo. El titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública será nombrado mediante oficio del titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en tanto que los funcionarios de enlace y personal de apoyo administrativo, serán seleccionados entre el personal que actualmente labore en la Dependencia por el Titular de la Unidad previo visto bueno del Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario. Ninguno de los integrantes de la Unidad percibirán remuneración adicional por el cumplimiento de su encargo.

Es por lo anterior que el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado justifica su dicho al afirmar que no percibe un salario por el desempeño de esa función, ya que tanto la respuesta emitida durante el proceso de acceso, como la proporcionada junto con sus anexos, incluyendo la copia de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 348, hacen prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales

para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Así, mediante la diligencia de inspección y certificación del Portal de Transparencia del sujeto obligado llevada a cabo el veinticinco de septiembre del corriente, se puede observar que dentro de la fracción IV referente a los sueldos de los servidores públicos que laboran en la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, no hay publicación alguna que indique que el puesto de Titular de la Unidad de Acceso, reciba remuneración alguna por su cargo, lo que coincide con las afirmaciones vertidas por el ente público durante la respuesta a la solicitud de información y durante la substanciación del recurso

Por lo anterior, el sujeto obligado cumple con el derecho a la información de la parte ahora recurrente, ello por haber proporcionado respuesta fundada a la solicitud de información realizada, máxime que el recurrente no manifestó agravio alguno sobre otro de los puntos peticionados, por lo que se le tiene por cumplida a la Secretaría obligada en cada uno de los puntos peticionados.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia se confirma la respuesta otorgada a la solicitud de información y durante la substanciación del presente recurso, ello en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente

que: a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos